

RAD: 2022-187.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO: ODONTOVITAL SAS y SALAS CESPEDES BIENVENIDA MARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, MAYO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

BANCO POPULAR, identificado con el NIT No. 860.007.738-9, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra ODONTOVITAL SAS, identificado con el NIT No. 802.011.834-2 y SALAS CESPEDES BIENVENIDA MARIA, identificada con la C.C. No. 32.754.584, para que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero: CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$192.127.624.00), por concepto del capital del pagaré No. 2201313564-1, discriminados de la siguiente manera: \$39.783.954.00 por concepto del capital vencido de las cuotas sin cancelar del 30 de diciembre de 2021, al 30 de mayo de 2022 a un valor de \$6.630.659.00 cada cuota, y \$152.343.670.00 por concepto del capital que se acelera, más los intereses corrientes y de mora a que haya lugar, desde que se hicieron exigibles hasta el hasta el pago.

De acuerdo a los hechos de la demanda, los demandados ODONTOVITAL SAS, identificado con el NIT No. 802.011.834-2 y SALAS CESPEDES BIENVENIDA MARIA, identificada con la C.C. No. 32.754.584, suscribieron el pagaré objeto de recaudo. La obligación se encuentra vencida y los demandados no han cancelado la obligación.

Por auto de fecha septiembre dieciséis (16) de 2022, se libró mandamiento de pago contra los demandados (archivo 004, cuaderno principal del expediente digital), quienes fueron notificados PERSONALMENTE, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico: bienvesalas@hotmail.com, y no contestaron, propusieron excepciones, recurso ni nulidad alguna.

Como quiera que, en el certificado de existencia aportado en el escrito de demanda, se deja ver que la demandada SALAS CESPEDES BIENVENIDA MARIA, identificada con la C.C. No. 32.754.584, es el representante legal de la entidad demandada ODONTOVITAL SAS, identificado con el NIT No. 802.011.834-2, se procede conforme al artículo 300 del C.G.P., que señala: *Art. 300 NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.*

CONSIDERACIONES.

El proceso de ejecución tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del demandado ante su incumplimiento de solucionar la deuda en los términos inicialmente prefijados. Para poder dar inicio a la ejecución forzada es menester que el ejecutante acompañe el llamado título ejecutivo en torno al cual gira el procedimiento de cobro compulsivo.

En este caso la parte demandante acompañó como título valor, 1 pagaré en el que la parte demandada se obliga como otorgante, asimilable al aceptante de la letra de cambio. Este documento reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Sumado a ello tenemos que de acuerdo al artículo 780 del Código de Comercio los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, con lo que se hace viable la ejecución forzada.

Cómo la parte demandada no propuso excepciones, se procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución según lo prevenido en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

Se condenará en costas a los demandados ODONTOVITAL SAS, identificado con el NIT No. 802.011.834-2 y SALAS CESPEDES BIENVENIDA MARIA, identificada con la C.C. No. 32.754.584, practicada la liquidación y aprobada, se remitirá el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Dentro del presente proceso, se ha de oficiar a las entidades bancarias a las que se le comunicó la orden de embargo, que en caso de existir dineros embargados dentro del mismo, deberán consignarse a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, a la cuenta número 08001-203-10-15 del Banco Agrario.

En caso de existir títulos judiciales dentro del proceso, se ordenará la conversión del título a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Por todo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de ODONTOVITAL SAS y SALAS CESPEDES BIENVENIDA MARIA, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago.
2. Disponer que las partes puedan presentar la liquidación del crédito ante el Juez de Ejecución Civil del Circuito a quien se le asigne el conocimiento de este proceso.
3. Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.
4. Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados.
5. Condénese en costas a la parte Ejecutada. Señálense las agencias en derecho en la suma de \$12.488.624.00.
6. Por secretaria practíquese la liquidación de costas. Una vez aprobada, remítase el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito.
7. OFICIAR a las entidades bancarias a las que se le comunicó la orden de embargo, que en caso de existir dineros embargados dentro del mismo, deberán consignarse a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, a la cuenta número 08001-203-10-15 del Banco Agrario
8. Ordenar la conversión de títulos judiciales en caso de existir dentro del proceso, a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Javier Velasquez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715182464123c9e36477262321fc3a4ecd3c2bef768a09841258c282c0ca004f**
Documento generado en 30/05/2023 09:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>